



Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el proceso de liquidación forzosa administrativa y el pago del seguro de depósitos de Fogafín”

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Adicionase el numeral 4 al artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

**“4. Reclamación del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafín asociada al reconocimiento del seguro de depósitos.** Los depositantes de la institución en liquidación que cuenten con acreencias cubiertas por el seguro de depósitos administrado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –Fogafín no deberán formular reclamaciones por los montos cubiertos de dichas acreencias. El Fondo presentará reclamación hasta por un monto equivalente al valor total calculado del seguro de depósitos, de acuerdo con la información contenida en la base de datos de los depositantes de la entidad intervenida con corte al día de la toma de posesión para liquidar, y será reconocida por el liquidador hasta por dicho monto.

Los depositantes deberán presentar reclamación ante la liquidación por los montos que excedan la cobertura del seguro de depósitos.”

**Artículo 2º.** Modificase el primer inciso del artículo 9.1.3.3.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que haya vencido el término para la elaboración del inventario, el liquidador, con base en avalúos técnicos, mediante resolución aceptará la valoración de los activos del inventario. Este plazo podrá ser prorrogado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafín.”

**Artículo 3º.** Modificase el artículo 9.1.3.5.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

**“Artículo 9.1.3.5.1. Pago del seguro de depósitos.** En los casos de liquidación forzosa administrativa de las instituciones financieras inscritas en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafín, el Fondo procederá al pago del seguro de depósitos en las condiciones descritas en el artículo 323 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de acuerdo con la información contenida en la base de datos de los depositantes de la entidad intervenida con corte al día de la toma de posesión para liquidar.

El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafín tendrá derecho a obtener el pago de los montos cancelados por concepto del seguro de depósitos por parte del liquidador de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 9.1.3.2.4. del presente decreto.

**Parágrafo.** Si con posterioridad al vencimiento del plazo legal para que Fogafín presente reclamación ante la liquidación se hace necesario reajustar el monto equivalente al valor total calculado del seguro de depósitos, Fogafín podrá presentar la respectiva reclamación ante la liquidación.”

**Artículo 4º.** Adicionase un párrafo al artículo 9.1.3.6.5 del Capítulo 6 del Título 3 del

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el proceso de liquidación forzosa administrativa y el pago del seguro de depósitos de Fogafín”

Libro 1 de la Parte 9 del Decreto 2555 de 2010, así:

**“Parágrafo.** El plazo previsto para que los acreedores inicien acción judicial de responsabilidad contra el liquidador, según lo establecido en el artículo 297 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, no impide la terminación de la existencia legal de la entidad. En todo caso deberá atenderse lo previsto en el numeral 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

**Artículo 5º.** Modificase el Capítulo 9 del Título 3 del Libro 1 de la Parte 9 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

### **“CAPÍTULO 9 LA JUNTA DE ACREEDORES**

**Artículo 9.1.3.9.1. Integración de la Junta de acreedores.** En los procesos de liquidación habrá una junta de acreedores la cual se integrará, reunirá, deliberará, decidirá y tendrá atribuciones acordes con lo dispuesto en el artículo 298 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Cuando no acepte alguno de los tres (3) acreedores cuyos créditos sean los de mayor cuantía, se designará a los acreedores que por el valor de los créditos siguen en turno.

Para la designación de los dos (2) miembros restantes, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafín, por conducto de la liquidación, hará una invitación pública a todos los acreedores minoritarios para que por escrito manifiesten su intención y aceptación para integrar la junta de acreedores, la cual quedará conformada por los dos (2) primeros acreedores minoritarios que hagan llegar su aceptación, circunstancia esta que el Liquidador deberá informar al Fondo. El liquidador publicará y comunicará la integración de la junta de acreedores.

**Parágrafo 1.** El liquidador no podrá suspender decisiones conducentes a adelantar el proceso de liquidación en los casos en que no pueda sesionar la junta o cuando la misma no apruebe algún asunto.

**Parágrafo 2.** Desde el reconocimiento de los créditos y hasta cuando se concluyan los pagos por concepto de restitución de sumas excluidas de la masa de la liquidación, la junta sólo podrá estar integrada por acreedores de tales sumas. Una vez éstas hayan sido canceladas la junta se integrará con acreedores de la masa de la liquidación.”

**Artículo 6º.** Modificase el artículo 11.3.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

**“Artículo 11.3.1.1.1 Ámbito de aplicación.** Las disposiciones del presente Título serán aplicables a los procesos liquidatorios de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo liquidador esté sometido al seguimiento del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafín, con independencia de la modalidad bajo la cual se desarrolle el respectivo proceso.”

**Artículo 7º.** Modificase el artículo 11.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el proceso de liquidación forzosa administrativa y el pago del seguro de depósitos de Fogafín”

**“Artículo 11.3.1.1.2. Definición.** Para efectos de lo previsto en el literal e) del numeral 2 del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se entiende por seguimiento, la facultad que tiene el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafín de evaluar la gestión y eficacia del liquidador de la respectiva entidad, teniendo en cuenta principalmente los criterios que se señalan en el presente Título.

Para el ejercicio de sus funciones, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafín podrá solicitar aquella información que estime necesaria para examinar la gestión y eficacia de la actividad del liquidador, que le permita identificar el cumplimiento de los objetivos estratégicos del proceso liquidatorio definidos por el fondo, de acuerdo con la naturaleza y complejidad de la entidad objeto de la liquidación, y adoptar las medidas a que haya lugar para que el liquidador logre cumplir los objetivos de acuerdo con las normas que rigen el proceso liquidatorio.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafín podrá tener acceso en todo tiempo a los libros y papeles de la sociedad y a los documentos y actuaciones de la liquidación, sin que le sea oponible reserva alguna.

En el caso de liquidaciones voluntarias, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafín podrá además convocar y poner en conocimiento de la asamblea de accionistas de la entidad en liquidación, aquellas situaciones que considere pertinentes.

El seguimiento efectuado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafín no exonera al liquidador de responsabilidad alguna derivada del cumplimiento de sus funciones, ni implica participación o intervención en la administración por parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafín en sus actividades.”

**Artículo 8º.** Modificase el artículo 11.3.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

**“Artículo 11.3.1.1.3. Parámetros.** La función de seguimiento del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafín de las actividades del liquidador se adelantará observando principalmente los siguientes parámetros:

1. La gestión se medirá teniendo en cuenta el cumplimiento de los principios y normas que rigen los procesos liquidatorios, incluyendo los instructivos expedidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafín, y el logro de los objetivos estratégicos de la liquidación.

2. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafín podrá verificar que los actos del liquidador se sujetan a los principios que rigen las actuaciones administrativas, previstos en el artículo 3º de la Ley 489 de 1998.

3. Se podrá exigir la presentación de planes de trabajo, presupuestos, informes de ejecución, y demás documentación que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafín considere pertinente, cuyo cumplimiento se podrá tener en cuenta en la evaluación.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el proceso de liquidación forzosa administrativa y el pago del seguro de depósitos de Fogafín”

4. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – Fogafín podrá iniciar las acciones que de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás normas aplicables se deriven de las actuaciones del liquidador.”

**Artículo 9º. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación adiciona el numeral 4 al artículo 9.1.3.2.2 y modifica los artículos 9.1.3.3.2, 9.1.3.5.1, 9.1.3.6.5, 11.3.1.1.1, 11.3.1.1.2, 11.3.1.1.3, y el Capítulo 9 del Título 3 del Libro 1 de la Parte 9 del Decreto 2555 de 2010.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARIA**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público